



Instituciones al servicio del orden establecido

Marta Frieria Álvarez. Universidad de Oviedo

1. La administración real: la Real Audiencia y el regente

La política centralista y uniformista que inauguraron con el siglo XVIII los borbones llegó a Asturias de la mano de la creación de una nueva institución delegada del poder real en la provincia, encargada de velar por el cumplimiento de la legalidad, en un marco de limitación de los poderes señoriales y nobiliarios en beneficio del patrimonio real. La Real Audiencia de Asturias, creada en 1717 e instalada sólo un año después, era un tribunal de justicia, pero también tenía amplias atribuciones político-administrativas, normativas y gubernativas. Su presidente, el regente, ostentaba los títulos de gobernador, capitán general, superintendente de rentas reales, propios y arbitrios, y montes y plantíos. Es decir, era jefe político, militar y hacendístico de la provincia.

La creación de la Audiencia supuso una modificación sustancial en el sistema de gobierno provincial, sustentado desde la Baja Edad Media por las dos partes del pacto constitucional: el delegado real —el corregidor— y el órgano de representación provincial —la Junta General—. El regente sustituyó así al corregidor, oficial real nombrado para Asturias desde los Reyes Católicos, con el antecedente de los adelantados mayores —de León y Asturias— y merinos —de Asturias— medievales. Desde el siglo XVII (1616), Asturias tenía el derecho de disfrutar de corregidores togados, si bien el conflictivo comienzo del siglo XVIII (1708) había obligado a recuperar a los militares, llamados de capa y espada. El regente volvía a ser un jurista, que, tras su paso por la Audiencia asturiana, ascendía a Audiencias superiores e incluso a los Consejos reales. Como era costumbre en el Antiguo Régimen, ningún delegado real debía ser natural de la provincia a cuyo frente se instalaba.

La manifiesta limitación del poder provincial fue advertida de inmediato en Asturias. El regente dejaría de ser recibido por la Junta General y la Audiencia, y revisaría los acuerdos de la misma, que precisarían su aprobación. Las críticas no se hicieron esperar y, por lo menos, se logró derogar la segunda previsión, que, en la práctica, nunca fue respetada. Superada la primera época de adaptación, sobre todo tras el cese del primer regente de Asturias, José Cepeda, muy implicado en las denuncias contra los abusos atribuidos a la oligarquía local, lo cierto es que en la segunda mitad del siglo XVIII el equilibrio se restableció y el nuevo gobierno provincial en manos de la Audiencia y la Junta pasó a considerarse el legítimo.

[pág. 202]

Fotografía de la Sala Capitular de la catedral de Oviedo, sede de la Junta General

La Junta General del Principado, presidida por el regente de la Audiencia, el Alférez Mayor del Principado, y compuesta por representantes de los concejos asturianos, se reunía en la Sala Capitular de la Catedral de Oviedo.

[pág. 205]

**Grabado de sala de oidores
de la Audiencia de Valladolid**

M. Fernández de Ayala Aulesta.
Práctica y formulario de la Real
Cancillería y Audiencia de
Valladolid, 1667

En 1767 Jovellanos fue nombrado juez de la Real Audiencia de Sevilla. En la imagen se reproduce una sala de una Audiencia de Valladolid, con los magistrados, abogados de las partes, procuradores, litigantes, relatores, escribanos y porteros.

Ambas instituciones compartían, cada una en la medida de sus competencias, el gobierno provincial, en manos también de los concejos: obras públicas y comunicaciones, agricultura, ganadería, pesca, riqueza forestal, abastecimiento y bienestar, industria y comercio, sanidad y beneficencia, y educación.

La hacienda central —rentas reales o provinciales (básicamente alcabalas, cientos y millones) y demás contribuciones ordinarias y extraordinarias— era dirigida por el regente, lo mismo que las haciendas locales —básicamente, propios, arbitrios y repartimientos concejiles—. La provincia, por su parte, logró mantener sus escasos fondos —también compuestos fundamentalmente por propios y arbitrios— al margen del control real, en manos de la Junta General, que los administraba a través de su tesorero. Pero en esta materia, también los borbones alteraron el tradicional gobierno financiero, para su simplificación y control, a través del establecimiento de los intendentes como jefes hacendísticos provinciales. Asturias se incluyó en la intendencia de León (1749), para disgusto de una provincia que reclamaba su independencia en todos los ramos. Entonces se defendió que el gobierno constitucional del Principado estaba en manos de la Real Audiencia y la Junta General. Y se logró la configuración de Asturias como provincia fiscal (1799) hasta que la guerra de la Independencia y el régimen liberal acabasen imponiendo una definitiva centralización y uniformidad, que en materia hacendística se manifestó en la creación de una intendencia en Asturias (1811). La oposición a la misma, que se unió a la defensa del tradicional sistema de encabezamiento de cupos para el pago de las rentas reales, muy bajo en Asturias, y a la independencia de la hacienda provincial, en este caso, no obtuvo respuesta favorable y, finalmente, como había pronosticado el propio Jovellanos, esto acabó con el tradicional gobierno provincial, legítimo y constitucional (Informe a la Junta Central de 28 de noviembre de 1809).

Respecto a la administración militar, ya hemos adelantado que el regente, como antes el corregidor, ostentaba el título de capitán general de la provincia. En 1800, cuando volvió a precisarse la ocupación de las regencias por militares, se excluyó expresamente a Asturias de tal previsión. El Regimiento de Milicias de Oviedo se creó en 1734, a cuyos sorteos se añadían los reemplazos ordinarios y extraordinarios del ejército. La resistencia de la provincia a las prestaciones militares obligatorias se mantuvo durante todo el Antiguo Régimen, apoyada en el insuficiente número de pecheros y el respeto a la exención de los nobles. En 1805 se creó una comandancia militar que englobaba Asturias y Santander.

Por fin, como tribunal de justicia, la Real Audiencia se convirtió en la instancia superior provincial, encargada de mantener la legalidad real frente a la justicia libre que sin duda impartían los jueces locales, divididos para nobles y pecheros. La Audiencia se componía de cuatro oidores o alcaldes mayores, un fiscal y los



demás oficios necesarios para la administración de justicia —relatores, escribanos, tasador, repartidor, receptores, alguaciles, abogado, procurador de pobres y porteros—. Su jurisdicción era la propia del corregimiento: el Principado de Asturias, incluidas las Cuatro Sacadas —Llanes, Ribadesella, Tineo y Cangas de Tineo, recuperadas por los Reyes Católicos de manos de los Quiñones— y hasta 1719 varios

pueblos de Valdeburón. No obstante, sus sentencias podían apelarse a la Real Chancillería y Audiencia de Valladolid, que además conocía de los casos de Corte y los asuntos de hidalguía.

2. La administración provincial: la Junta General del Principado de Asturias

El núcleo de la constitución histórica asturiana era, sin duda, la Junta General, la institución de representación provincial, nuestras *cortecillas*, como decía Jovellanos a Lord Holland, vinculándola a la ausencia de representación asturiana en las Cortes de Castilla, que asumía León. Su existencia era considerada en pleno siglo XVIII un «derecho, facultad, privilegio, prerrogativa, libertad constitucional y de Derecho natural y positivo recogido en ordenanzas fundamentales».

Su origen debe buscarse en plena Baja Edad Media, consecuencia natural del florecimiento ciudadano, villano o concejil, cuya unión se hizo necesaria, a través de paces, amistades, hermandades y juntas, para la defensa de los intereses comunes propios de estos territorios realengos, fundamentalmente frente a los poderes señoriales. El orden público, la ayuda mutua y la protección real eran sus fines. Con estos antecedentes, la institucionalización de la Junta General provincial se debió a la configuración del Principado de Asturias como título (1388) y, sobre todo, mayorazgo (1444) del heredero al trono de Castilla. Sólo un año después, ya existe constancia de su reunión en la que será su sede: la sala capitular de la catedral de Oviedo.

La Junta General manifiesta claramente el pacto constitucional entre el rey, a través de su delegado real, y la provincia como unión de concejos. Al rey se le debía obediencia y servicios monetarios y militares, a cambio de su respeto a los ordenamientos jurídicos locales y provincial, a sus fueros, franquicias, privilegios y libertades.

En consecuencia con su origen y fin, la Junta General representaba al realengo de Asturias —en teoría toda la provincia, como territorio mayorazgo del príncipe—. Como excepciones, en la Junta tenían voto las dos familias más importantes: los Quirós y los Miranda, hasta principios del siglo XVII (1619), tras un costoso pleito que, al fin, logró su expulsión de la institución representativa. Poco después (1636) entraron a formar parte de la misma, con su correspondiente voto, los Queipo de Llano, luego condes de Toreno, pero por ostentar el título de alféreces mayores de la provincia. La representación realenga pretendió, en todo caso, justificar un desigual sistema de votación, mantenido durante toda la vida de la Junta, que desfavorecía a un grupo de concejos llamados obispalías, cada uno de los cuales contaba con sólo un tercio de voto, mientras que los llamados concejos realengos gozaban de voto entero. Se denominaban obispalías porque en su mayor parte habían sido jurisdicciones del obispo de Oviedo, pero lo cierto es que casi todos estos concejos habían logrado redimirse y, por tanto, pasado a realengos, sobre todo durante el reinado de Felipe II. A pesar de ello nunca lograron voto entero, y for-

maban un solo partido que elegía a un solo diputado y que, además, carecía de turno en la elección del procurador general, ambos órganos delegados de la Junta.

La Junta General dependía muy claramente de los concejos a los que representaba, de modo que no siempre pudo elevarse a cuerpo de provincia. Así, los poderes de los procuradores eran limitados, lo que, por otra parte, es propio del mandato imperativo característico del Antiguo Régimen. Los concejos podían dar instrucciones a sus apoderados; si se trataban asuntos no previstos en la convocatoria debía convocarse Junta extraordinaria; y Oviedo, la ciudad más importante, en realidad la única, se reservaba la posibilidad de otorgar voto decisivo o consultivo, en cuyo caso, cada vez que se votaba, el Ayuntamiento debía pronunciarse. Además, eran habituales las prácticas de acumular y sustituir poderes, muy criticadas a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII por hombres de pensamiento ilustrado. Los concejos, por su parte, se unían en partidos y eran estos los que elegían a los diputados y al procurador general que integraban la Diputación, institución delegada de la Junta.

La Junta General estaba presidida por el regente, que era el delegado del poder real, lo que manifiesta su sometimiento al mismo. Pero tenía un poder limitado, pues convocaba la Junta de forma periódica a petición de la propia provincia, no podía disolverla y sólo contaba con un voto de calidad en caso de empate. La forma de elección de los apoderados o procuradores de los concejos era libre. Los requisitos que se les exigían, en teoría de forma alternativa, eran la vecindad, el ejercicio de una regiduría y, entre fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, se añadió la posibilidad de que fuesen sólo hacendados y los requisitos de nobleza y edad de veinticinco años, en un momento en el que penetraban elementos ajenos a la tradicional oligarquía hidalga.

La Junta tenía a su cargo los oficios necesarios para el gobierno de la provincia: escribano, tesorero, representantes en la Corte —comisario, diputado, agente y diputado honorario—, abogado y procurador, entre otros.

En el siglo XVIII, tras el establecimiento de la Audiencia, la Junta pasó a reunirse cada tres años y cesó la costumbre de recibir al delegado real, que también dejó de ser un cargo preferentemente anual, como era el corregidor. En los períodos entre sesiones, la Junta dejaba la ejecución de sus acuerdos a la Diputación, integrada por los diputados y el procurador general, cargos elegidos por los concejos asturianos unidos en partidos, siete en el siglo XVIII: Oviedo, Llanes, Villaviciosa, Avilés, Grado, Tineo y Cangas de Tineo, y Obispalías.

Además del gobierno provincial que, como hemos dicho, compartía con el delegado real y los concejos, la Junta General, en manifestación de su naturaleza jurídica, prestaba el debido servicio al rey —cumplimiento de la normativa real y servicios monetarios y militares— y, a la vez, a la provincia, como defensora de sus particularidades, existentes sobre todo en los ámbitos político-administrativo, fiscal y agrícola.



Real Provisión sobre arrendamientos perpetuos

22 de octubre de 1785. Oviedo: Imprenta de Francisco Díaz Pedregal

Archivo Histórico de Asturias

La costumbre de perpetuar los arrendamientos fue elevada a ley en 1785 por iniciativa de Campomanes. Al prohibir aumentar las rentas y desahuciar a los arrendatarios, suponía una protección para los colonos. En Asturias, esta norma fue abrazada por los campesinos y rechazada por los propietarios y la Junta General. Y también por Jovellanos, que en esta materia asciende del reformismo ilustrado al liberalismo y se aleja así de su maestro Campomanes, ya que junto a sus críticas a la vinculación y amortización de la propiedad de la tierra y al régimen señorial, defendió un derecho absoluto y natural de propiedad incompatible con la perpetuidad de los arrendamientos.

Sólo el fin definitivo del Antiguo Régimen acabó con la tradicional institución. En realidad, el declive de ambos fue simultáneo desde la guerra de la Independencia. La seria defensa de los fueros asturianos mantenida entonces desde la provincia y por hombres como Flórez Estrada o el propio Jovellanos fue decayendo, entre otras cosas, por la adopción de nuevos criterios de representación liberal —población y propiedad—, pero también tuvo que ver la falta de una continuada tradición doctrinal y normativa —sólo contaban con aprobación real las ordenanzas generales de 1594— necesaria para adaptar los fueros a las nuevas circunstancias históricas.

3. La administración local: los regimientos

El desarrollo concejil —ciudades, villas y polas— de la Baja Edad Media vino pronto acompañado del general paso del sistema de concejo abierto, en el que las asambleas vecinales decidían los asuntos de interés común, al concejo cerrado, en manos de los regimientos (siglo XIV), que asumieron el gobierno y justicia municipales. En Asturias y, en general, el norte de Castilla, se elegían anualmente jueces o justicias, que también formaban parte de los ayuntamientos, divididos en nobles y pecheros. No obstante, es conocido que en el caso de Oviedo, la única ciudad de la provincia, dos jueces eran nombrados por el regimiento y un tercero, por turnos, por el obispo y el deán y cabildo de la Catedral. Además, en Avilés, Gijón y Pravia sólo se nombraban jueces nobles. El resto de oficios se completaban según las necesidades del concejo en cuestión: jurados, fieles, asistentes, escribanos, merinos, procuradores, contadores, pregoneros, alféreces, mayordomos, personeros, alguaciles, veedores, etcétera.

El control al que habían sido sometidos los municipios con el nombramiento real de los regidores fue perdiéndose con la progresiva enajenación de los oficios de gobierno, de forma vitalicia y hereditaria, es decir, perpetua, de modo que en la Edad Moderna los regimientos y otros cargos quedaron en manos de la oligarquía local. La supervisión del poder municipal por el real se dejó en manos de los corregidores, encargados de corregir la labor de los regidores. Los de Asturias presidían el Ayuntamiento de Oviedo y también la Junta General del Principado de Asturias. Su labor fue asumida en el siglo XVIII por los regentes de la Real Audiencia. La Ilustración intentó y comenzó una política de recuperación del patrimonio real, que incluía los oficios públicos enajenados. Por su parte, la incorporación, desde 1766, a los ayuntamientos de los diputados y síndicos personeros del común, de elección popular y encargados, en general, de los abastos, tuvo en Asturias los escasos resultados comunes a la medida.

Los regimientos se ocupaban, como hemos adelantado, de todos los ramos pertenecientes al gobierno municipal: abastecimiento, mercados, hacienda, orden público, defensa, asistencia social, sanidad, educación, obras públicas, urbanismo, fiestas, etcétera. En materia de justicia, los jueces locales conocían los asuntos civiles en primera

instancia y las causas penales menos graves. Por su parte, los regimientos, de forma colegiada, conocían la apelación de las sentencias de los jueces en causas civiles hasta determinada cuantía. También tenían potestad normativa, que ejercían a través de las ordenanzas municipales, no sólo para su funcionamiento interno, sino para regular el gobierno municipal. En el Antiguo Régimen no era necesario que las ordenanzas provinciales o municipales contasen con aprobación real, aunque sí era muy recomendable para su supervivencia y en caso de oposición a alguna de sus normas.

4. El régimen señorial

La mayor parte de Asturias era realenga. No se olvide que desde 1444 era mayorazgo del heredero al trono de Castilla, título alegado durante todo el Antiguo Régimen por los concejos asturianos que recurrían contra los abusos señoriales.

No obstante su escasez, en la provincia subsistieron durante la Edad Moderna importantes señoríos laicos —por ejemplo, Navia, Allande, Ibias y Olloniego— y eclesiásticos —es el caso de Noreña, hasta el siglo XIX—. Estos últimos, en concreto, los pertenecientes al obispo de Oviedo, ocuparon en la Edad Media buena parte de la provincia. Pero, como hemos adelantado, en el reinado de Felipe II, en su gran mayoría, los vecinos compraron su jurisdicción, con lo que pasaron a realengos, fenómeno desarrollado sobre todo en el occidente asturiano. También deben mencionarse los señoríos que poseyeron en algún momento los grandes monasterios de la provincia —San Vicente, San Pelayo, Corias, Celorio, Belmonte, Obona, Cornellana y Valdediós, entre otros—. Y, en cuanto a las órdenes militares, sólo la de Santiago tuvo señoríos en Asturias —Sobrescobio—. Por su parte, cabe destacar que Oviedo poseía la jurisdicción de algunos territorios vecinos —Llanera, Naranco, Cagigal, Cerdeño, Bendones y Paderni—.

En sentido estricto y jurídico, el señorío es el jurisdiccional, la inmunidad, que concede al señor poder público sobre un territorio, para dar normas, administrar justicia, nombrar cargos de gobierno, y exigir prestaciones monetarias y militares. A ello se unen una serie de prestaciones señoriales debidas por los vecinos, más o menos gravosas según el señorío del que se trate. Aparte queda la posibilidad de que el señor sea, además, en su caso, propietario de las tierras, con la consiguiente exigencia de rentas por la cesión de su cultivo.

Como hemos dicho, en la Asturias Moderna, la nobleza y el clero tenían más poder territorial que señorial. Y, en general, los vecinos de los señoríos no estaban sometidos a mayores rigores en sus prestaciones que los habitantes de los concejos realengos. No obstante, como también hemos señalado, nunca cesaron las quejas contra los abusos señoriales, en las prestaciones y, sobre todo, en asuntos especialmente sensibles como era la apropiación particular de bienes comunes, de lo que es buen ejemplo el concejo de Allande.

Debe recordarse que ya a fines de la Baja Edad Media (siglo XIV) se declaró en Castilla el principio de mayoría de la justicia real, de modo que los sometidos al régimen señorial podían acudir a los tribunales del rey. En parecido sentido, en 1578, una conocida Real Cédula, llamada de nuevo adelantamiento, posibilitó la entrada de la justicia real en los señoríos asturianos para la persecución y castigo de los criminales.

Como es sabido, la Ilustración, como antecedente del Liberalismo en esta materia, defendió la primacía e incluso el monopolio del poder estatal, identificados plenamente el rey y el reino, con la consiguiente limitación o directamente exclusión de los señoríos jurisdiccionales, que abolirán los liberales.

5. El derecho consuetudinario asturiano

Asturias, provincia periférica de la Corona de Castilla, mantuvo durante todo el Antiguo Régimen su particularidad jurídica, tanto en el ámbito público como en el privado. En el primero, destacan la existencia de la Junta General y las peculiaridades fiscales y militares de la provincia. En cuanto al Derecho privado cabe resaltar las particularidades referidas a la propiedad de la tierra y al trabajo comunal, derivadas de costumbres desarrolladas desde antiguo por una sociedad basada en lazos solidarios, lo que es común a los pueblos norteños de la península ibérica.

Que las reconocidas peculiaridades jurídicas asturianas no eran suficientes para componer un cuerpo de Derecho ordenado y completo se manifiesta claramente en las dificultades que encontraron todas las iniciativas llevadas a cabo a lo largo de la Edad Moderna para elaborar unas ordenanzas generales provinciales, que fijasen por escrito el régimen jurídico común a Asturias, y que contasen con aprobación real, que si no era necesaria para su vigencia, sí para su declaración oficial y su subsistencia a lo largo del tiempo. Es paradigmático el proyecto de ordenanzas de 1781, considerado un verdadero cuerpo legal provincial, que, sin embargo, ni siquiera logró la aprobación de la mayoría de los concejos asturianos. En ellas, junto a disposiciones sobre la composición y el funcionamiento de la Junta General y su Diputación, sus autores —Martín Ramón de Cañedo, Felipe Ignacio Canga Argüelles y Nicolás de Ribera Argüelles— incluyeron normas «generales, judiciales y políticas para la administración de justicia en todos los concejos, cotos y jurisdicciones», con detalladas disposiciones sobre el gobierno provincial: administración de justicia local, gobierno municipal de los ayuntamientos, policía, vecindad, ventas ambulantes, mesones y posadas, diversiones públicas, vestimenta, urbanismo, obras públicas, sanidad y beneficencia, agricultura, ganadería y riqueza forestal. Incluso contienen previsiones específicas sobre las donaciones matrimoniales y los mayorazgos, en el sentido ilustrado de limitarlos.

Las aspiraciones del reconocimiento de la peculiaridad jurídica del Principado volvieron a ponerse de manifiesto en las mismas fechas cuando en el seno de la Junta



Tomás López
Mapa del Principado de Asturias: comprende todos sus concejos, cotos y jurisdicciones. Incluye en la parte inferior izquierda el Plano de la ciudad de Oviedo / dibujado por Francisco Reiter bajo la dirección de Francisco de la Concha Miera.

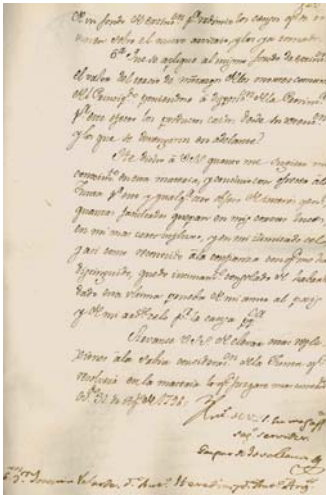
1777, Madrid

Biblioteca de Asturias

General se propuso la creación de una «plaza nacional» en la Real Audiencia, es decir, el nombramiento de uno o varios jueces naturales del Principado concedores de las costumbres y particularidades jurídicas provinciales, para aplicarlas en la administración de justicia. De hecho, fue uno de los autores de las ordenanzas de 1781, Nicolás de Ribera Argüelles, el que planteó la propuesta. No obstante, la mayoría de los representantes concejiles consideraron que las peculiaridades asturianas o no existían —«se gobierna por las leyes de Castilla»— o no eran suficientes para justificar la creación de una plaza nacional, como «en reinos o provincias que tienen leyes, fueros o privilegios particulares». La envidia de Asturias, en este sentido, fue siempre Vizcaya que, como ejemplo, contaba con una sala específica en la Real Chancillería y Audiencia de Valladolid, tribunal superior de justicia para los territorios castellanos al norte del Tajo.

Como adelantábamos, entre las costumbres jurídico-privadas particulares de Asturias cabe destacar los arrendamientos perpetuos y las sextaferias.

Como es sabido, las sextaferias organizaban el trabajo comunal de los vecinos en sus parroquias, durante unas horas un día a la semana, cuando era necesario para la construcción, reparación y mantenimiento de los caminos concejiles —los que



Gaspar Melchor de Jovellanos
Carta a la Junta General sobre
la carretera de Castilla

31 de agosto de 1796, Oviedo
Archivo Histórico de Asturias

La Junta General tenía competencia sobre las obras públicas provinciales. Por encargo suyo, Jovellanos redactó diversos informes sobre la urgencia de una carretera que acabase con el aislamiento de la región.

unían lugares dentro de los concejos—, institución fundamental en una provincia con escasos recursos para su financiación a través de los sobrantes de los propios y arbitrios locales. De los caminos de interés provincial—los que unían concejos, esos concejos con la capital y los interprovinciales— se ocupaba la Junta General y el correspondiente delegado real, que normalmente, ante la escasez de la fábrica o fondo de caminos nutrido de réditos de censos, recurrían a arbitrios, es decir, impuestos indirectos sobre el consumo de determinados bienes, autorizados por el rey, y, en último caso, a repartimientos. Pero para estos caminos, de hecho, también se exigía la prestación de trabajo particular a través de las sextaferias. Debe resaltarse que Asturias gozaba del privilegio de no costear obras ajenas a la provincia, a cambio de pagar las propias.

Fueron varios los esfuerzos por uniformar las sextaferias para toda la provincia. Es el caso del proyecto de ordenanzas de 1781 (ordenanzas 49 a 56 del título 10) y del proyecto de «ordenanzas que si obtuviesen aprobación del rey nuestro señor deben gobernar para la composición de caminos del Principado de Asturias», elaboradas por Antonio Carreño y Cañedo en 1788. Por su parte, en 1799, una Real Orden (8 de mayo) reconoció «la costumbre y práctica que se observa en el Principado de Asturias de reparar los caminos por sextaferia semanal, concurriendo todos los vecinos sin distinción de clase», como concreción particular de la obligación legal de contribuir a la composición de caminos. La Junta General reunida ese mismo año había emitido una circular (20 de marzo) a los Ayuntamientos con unas reglas generales para la prestación de las sextaferias.

Por su parte, fueron frecuentes las críticas a la desnaturalización de la costumbre de las sextaferias por alguna de las siguientes causas: exigencia para obras de caminos que unían concejos e incluso provincias, como pasó con la carretera de Castilla, e incluso, lo que era más grave, para caminos privados; exclusiones personales en una prestación a la que estaban obligados todos los vecinos, incluidos los propietarios no residentes en las parroquias y los clérigos, a quienes, por ejemplo, eximían las ordenanzas de 1781; exclusiones a cambio de dinero en una obligación general en la que sólo cabían sustituciones personales, por criados o jornaleros; desproporcionalidad de la carga, que debía ajustarse a los haberes de los obligados, como era el caso de la desigualdad entre los carreteros y braceros, tanto por el valor de su jornal como por el camino a recorrer hasta el punto de las obras; e incompatibilidad entre la prestación y el trabajo agrícola, cuando la costumbre debía ajustarse a los tiempos de labores como la siembra y la recolección. En este sentido se pronunciaron, entre otros, Ignacio Flórez Arango, Francisco de Paula Jovellanos en la Junta General y el propio Jovellano en el *Informe sobre la Ley Agraria*.

También prestó atención Jovellanos a la otra figura de Derecho consuetudinario asturiano a la que queremos referirnos: los arrendamientos perpetuos. Es sabido

que la gran mayoría de los campesinos asturianos eran cultivadores de tierras ajenas, independientemente de que fuesen, además, propietarios de pequeños terrenos, que, en cualquier caso, no resultaban suficientes. En el Antiguo Régimen, la propiedad de la tierra se dividía en dominio directo, a cargo del propiamente propietario, que trabajaba generalmente a través de jornaleros, y el dominio útil, que cedía a cultivadores ajenos a través de distintos contratos agrarios, en buena parte perpetuos, como los foros o los censos enfiteúticos. De este modo, los cultivadores participaban del derecho de propiedad al poder disponer en herencia de las tierras. Por naturaleza, el contrato de arrendamiento es temporal. Sin embargo, por costumbre, en Asturias los arrendamientos también se perpetuaban. Dicha costumbre fue elevada a ley, primero, para el concejo de Valdés, en 1772 —resolución del Consejo de Castilla de 26 de noviembre de 1772—; luego, para toda Asturias, por Real Provisión de 22 de octubre de 1785; y, finalmente, de forma general por Real Cédula de 6 de diciembre de 1785, debida a Campomanes, llamada significativamente de protección de los colonos, que prohibió aumentar las rentas y el desahucio de los arrendatarios salvo casos excepcionales de incumplimiento del contrato, como sería el impago, mal uso o por necesidad, para cultivo propio, del propietario labrador con ganado y residente. En Asturias, esta norma fue abrazada por los campesinos y rechazada por los propietarios y la Junta General. Y también por Jovellanos, que en esta materia asciende del reformismo ilustrado al liberalismo y se aleja así de su maestro Campomanes, ya que junto a sus críticas a la vinculación y amortización de la propiedad de la tierra y al régimen señorial, defendió un derecho absoluto y natural de propiedad incompatible con la perpetuidad de los arrendamientos.

BIBLIOGRAFÍA

CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, «El marco jurídico de la Ilustración en Asturias», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 59, Madrid, 1989, págs. 161-204.

FAYA DÍAZ, María Ángeles y ANES FERNÁNDEZ, Lidia, *Nobleza y poder en la Asturias del Antiguo Régimen*, Oviedo, KRK ediciones, 2007.

FERNÁNDEZ PÉREZ, Adolfo y FRIERA SUÁREZ, Florencio (coords.), *Historia de Asturias*, Oviedo, KRK ediciones, 2005.

FRIERA ÁLVAREZ, Marta, *La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen (1760-1835)*, Oviedo, Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, Junta General del Principado de Asturias/KRK ediciones, 2003.

SANGRADOR Y VITORES, Matías, *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado* (Oviedo, 1866), Gijón, Silverio Cañada, 1989.